



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS



Cochabamba, 27 de Marzo de 2024  
ALP/CD/DP.JLFC/N° 18/2023-2024

Señor:

Israel Huaytari Martínez  
**PRESIDENTE**  
**CAMARA DE DIPUTADOS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
Presente. -



**PL-373/23**

Ref.: SOLICITA REPOSICIÓN DE PL 527/2022-2023

En primera instancia le hago llegar mis cordiales saludos y deseos de éxito en la ardua labor que realiza.

Por intermedio de la presente y al amparo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado y los artículos 25 inciso f), 161 y 162 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien solicitar la reposición del Proyecto de Ley N° 527/2022-2023:

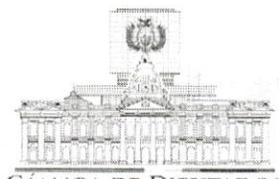
**“PROYECTO DE LEY PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES CONTENIDAS EN LA LEY 3988 - CÓDIGO DE TRÁNSITO Y SU REGLAMENTO”**

Sin otro en particular me despido de usted, con las consideraciones del caso.

Atentamente;

*Luis Flores Colquillo*  
DIPUTADO NACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Cc/Arch,





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, Jueves, 28 de Septiembre de 2023

MERCADO SUÁREZ JERGES  
PRESIDENTE

Presente. -

REF.: REMITE "PROYECTO DE LEY DE PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES POR  
INFRACCIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE TRANSITO Y  
SU REGLAMENTO."

**PL-527/22-23**

Mediante la presente reciba usted, un cordial saludo, y deseándole éxitos en las funciones que desempeña en beneficio de población Boliviana.

Conforme lo establecido en los artículos 162, 163, de nuestro Ordenamiento Jurídico del Estado concordante con los artículos 41, 43, 55, 116, 117, 121, 123 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien remitir a su Autoridad, el "PROYECTO DE LEY DE PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE TRANSITO Y SU REGLAMENTO" a efectos de que el mismo sea tratado y considerado en la Comisión Competente, conforme nuestra normativa, ya anteriormente señalada

Sin otro particular, nos despedimos de usted con las consideraciones de estima personal.

RICHARD MUCHIA GRANEROS  
DIPUTADO NACIONAL



000006

PROYECTO DE LEY

PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES CONTENIDAS EN  
LA LEY 3988 - CÓDIGO DE TRÁNSITO Y SU REGLAMENTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MOTIVACIÓN SOCIAL

*El Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su inc. 1) manda: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier de acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; asimismo, el Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ordena: "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido por la Ley, en sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil..."; mientras que el Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal", en tanto que el Art. 115.II de la CPE, estatuye "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", como el Art. 117.I de la Norma Suprema, menciona: "Ninguna Persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada".*

  
Dip. Richard Mueña Graneros  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO,  
TRANSPORTE Y ENERGÍA  
BRIGADA PARLAMENTARIA LA PAZ

000005

## II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el Código de Tránsito de 16 de febrero de 1973, elevado a rango de Ley 3988 en fecha 16 de diciembre de 2008 en sus Artículos 139, 140, 141, 142 y 147 establecen los tipos de infracciones, que se constituyen contravenciones y por tanto son susceptibles de ser sancionadas.

Por su parte el Reglamento General de la Ley de Tránsito en su Artículo 380, 381, 382, 383, establecen las infracciones y los montos de las multas que los infractores deben cancelar. Concordante con las disposiciones normativas de referencia.

Que, la Resolución Administrativa Nro. 63/2006 emitida por la Dirección Nacional de Fiscalización y Recaudaciones de la Policía Nacional dispone la indexación de las nuevas multas por las infracciones de tránsito.

Que, el Código de Tránsito en su Artículo 185.- *(Término para la sanción)* La potestad de imponer la sanción por infracción de tránsito prescribe a los sesenta días desde que ocurrió el hecho, de la interpretación del presente artículo se tiene que Tránsito puede ejecutar las sanciones en un plazo de sesenta días, desde el momento de la comisión de la infracción, ante la inoperancia de poder ejecutar esta sanción conforme establece los Artículos 1492, 1493 y siguientes del Código civil, opera la prescripción extintiva en favor de aquellos conductores que hayan cometido una infracción al Código de Tránsito.

Que, si bien las sanciones tienen por finalidad reconducir la conducta de los conductores y así evitar accidentes tanto a los peatones como a otros conductores, se evidencia desproporcionalidad y muchas veces los conductores se ven sorprendidos con las infracciones que han sido registrados de manera directa en la base de datos de tránsito sin que se haya notificado al infractor para que el mismo pueda asumir defensa, vulnerando sus derechos.

Al respecto, cabe señalar que el derecho a la defensa responde a preceptos que resaltan esta garantía fundamental, que debe ser interpretada siempre conforme al principio de favorabilidad, antes que restrictivamente. Sobre el particular es imperante puntualizar que la jurisprudencia constitucional identificó dos connotaciones: La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con finalidades

específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los proceso que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismo con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido.

Finalmente, es menester señalar que el derecho a la defensa irrestricta, que a su vez es componente del debido proceso, se halla reconocido por el Art. 115.II de la CPE, cuando señala que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa.." (...) El derecho a la defensa irrestricta, es un elemento esencial del proceso sancionatorio. Es uno de los mínimos procesales que necesariamente debe concurrir en cualquier procedimiento sancionatorio, constituyendo de esta manera un bloque de garantías procesales a favor del administrado en procura de efectivizar en todos los casos un proceso justo.

En atención a los antecedentes expuestos, a los fines de garantizar los derechos y garantías constitucionales ante la imposición de infracciones de Tránsito, se establece la necesidad de precisar y evitar interpretaciones erróneas que pueden vulnerar los derechos fundamentales de las y los bolivianos.

### III. NORMATIVA CITADA

**Constitución Política del Estado, promulgada el 07 de febrero de 2009.**

**Código de Tránsito de 16 de febrero de 1973, elevado a rango de Ley 3988 en fecha 16 de diciembre de 2008**

**Reglamento General de la Ley de Tránsito.**

**POR TANTO**

**PL-527/22-23**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

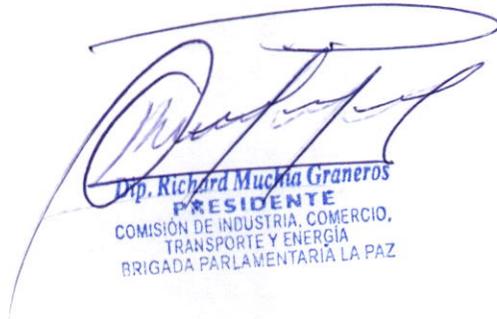
**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** En aplicación a lo dispuesto por el Artículo 185 del Código de Tránsito todas las sanciones pecuniarias, no ejecutadas por la comisión de las infracciones contenidas en los Artículos 139, 140, 141, 142

**000003**  
000000

del Código de Tránsito y los artículos 380, 381, 382 del Reglamento de Tránsito, prescribirán en sesenta días computable desde el día de la comisión de la infracción, sin necesidad de solicitud de requerimiento judicial o resolución administrativa alguna.

Es dado en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados a los .....días del mes de.....de año dos mil veintitrés.



Dip. Richard Mucha Graneros  
**PRESIDENTE**  
COMISIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO,  
TRANSPORTE Y ENERGÍA  
BRIGADA PARLAMENTARIA LA PAZ

000002